

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil catorce.

Radicado: 11001 31 03 027 2013 00699 01 Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito.
Ordinario: Piedad Patricia Suarez Catillo y Otros. Vs. Luis Fernando Ochoa Gutiérrez y Otros
Asunto: **Apelación auto que rechazó la demanda.**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 12 de noviembre de 2013 (f. 157, c.1), mediante el cual el *a-quo* rechazó la demanda, al considerar que no fue subsanada en debida forma, pues no se acompañó copia de la subsanación para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y en su sustento, alegó que hubo un "*olvido involuntario y humano*" de su equipo de trabajo al no aportarse las copias del escrito de subsanación, motivo por el cual solicita que en atención a la doctrina probable establecida por la Corte Constitucional, respecto al "*defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*", reconsidere su decisión y le imparta trámite a la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Como al rechazarse la demanda se puede causar vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por esa sola eventualidad se debe ser muy cauteloso al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos que permiten su trámite.

Ahora bien, al calificar el escrito inicial, el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen del mismo, a fin de determinar si reúne los requisitos de Ley y, de no ser así, señalar de

manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo. Por lo demás, todo ello es necesario debido a que no puede haber una nueva inadmisión.

Según lo prevé el último inciso del art. 85 del C. de P. C. la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del auto que la inadmite, razón por la cual la labor del juez al revisar la idoneidad de ese libelo debe ser exhaustiva a efecto de abarcar todos los errores de que adolezca, y de ese modo obtener una subsanación integral de lo echado de menos, sin que el accionante pueda resultar sorprendido con un rechazo por aspectos no advertidos en la inadmisión.

2. En el presente caso, el motivo de rechazó estribó en no haberse arrimado copia del escrito de subsanación para el traslado a los demandados y el archivo del Juzgado.

En el auto que inadmitió la demanda se especificaron tres defectos a sanearse para proceder a su admisión: i. Que se efectuara el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G.P.; ii. Que se firmara por la abogada de los demandantes el poder a ella conferido; y iii. Que se incrementara el monto del arancel judicial, advirtiéndose que de la subsanación se allegara "*copia para el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado*".

El *a quo* al momento de calificar el memorial subsanatorio, rechazó la demanda, fundado en que no se aportaron copias de dicho escrito para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado, en la forma dispuesta en el auto inadmisorio de la demanda.

Si bien es cierto en la referida providencia se anunció expresamente que debía acompañarse copias de la subsanación para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado, valioso es mencionar que la intención del legislador al regular la posibilidad de inadmitir la demanda, es que ésta se ajuste formalmente a lo dispuesto en el artículo 75 del C. de P.C., o que se aporten o corrijan las demás falencias o irregularidades taxativamente establecidas en el art. 85 *ibídem*. En este orden de ideas, luce excesivo rechazar el libelo por no aportarse copia de la subsanación para el traslado y el archivo del Juzgado, toda vez que ello no fue un motivo por el cual se hubiese inadmitido el libelo.

Entre las razones que llevaron a su inadmisión, sólo una de ellas debía estar incluida en la demanda, cual es el juramento estimatorio, pues los demás, es decir, la firma del poder y el pago del arancel judicial faltante, son aspectos relacionados con los anexos, e incluso, el primero de ellos, no constituía una razón para inadmitir, dado que el poder se entiende aceptado también por su ejercicio (art. 67 cpc).

Debe recordarse que el secretario es el encargado de verificar si con la demanda, o en este caso con la subsanación, se acompañaban las respectivas copias para los traslados y el archivo del Juzgado, pues así lo estatuye la parte final del artículo 84 del C. de P.C.: "*El secretario verificará la exactitud de las copias y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan*". De tal manera que si en este caso el secretario hubiera cumplido con dicha función, no hubiese habido lugar al rechazo de la demanda por la anotada circunstancia.

Así las cosas, de aceptarse el rechazo de la demanda por un evento como el acá acontecido, se afectaría el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, máxime cuando la falta de aportación de tales copias no

perjudica el derecho de defensa de los demandados, comoquiera que estos aún no se han constituido como parte dentro del proceso, de manera que el hecho de no haberse acompañado los mencionados documentos, bien puede ser enmendada -como en efecto ya se hizo en el litigio, según lo expreso la *a quo* al resolver la reposición-, y como debió hacerlo el secretario del Juzgado antes de ingresar este asunto al Despacho, garantizándose así los derechos de todos los sujetos incursos en el litigio y de los que con posterioridad se vinculen a él.

3. Entonces, en la medida en que el sustento del *a-quo* carece de fundamento, se impone la revocatoria del proveído censurado, y el correspondiente pronunciamiento sustitutivo, toda vez que no se advierte en la demanda que se hayan efectuado solicitudes de competencia exclusiva de la Juez de conocimiento (p.ej. medidas cautelares).

No obstante, debe puntualizarse que a la demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal y no el ordinario, en consideración a que de acuerdo con el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, a partir del 1° de enero de 2014 comenzó a regir la modificación introducida al artículo 396 del C. de P.C., ya que el plazo máximo concedido por el legislador al Consejo Superior de la Judicatura para que dispusieran los recursos físicos necesarios para la implementación de dicha ley, fue de tres años, contados desde el 1° de enero de 2011. Es así como el juez debe impartirle a la demanda el trámite que legalmente le corresponde (art. 86 cpc).

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, de fecha y origen prenotados, y en su lugar, se **RESUELVE**:

Se admite la demanda formulada por Piedad Patricia Suárez Castillo, y Alfredo Arenas Abello, éste en nombre propio y en representación de la menor Sofia Arenas Suárez, contra Luis Fernando Ochoa Gutiérrez, Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. y Leasing Banco de Colombia S.A.

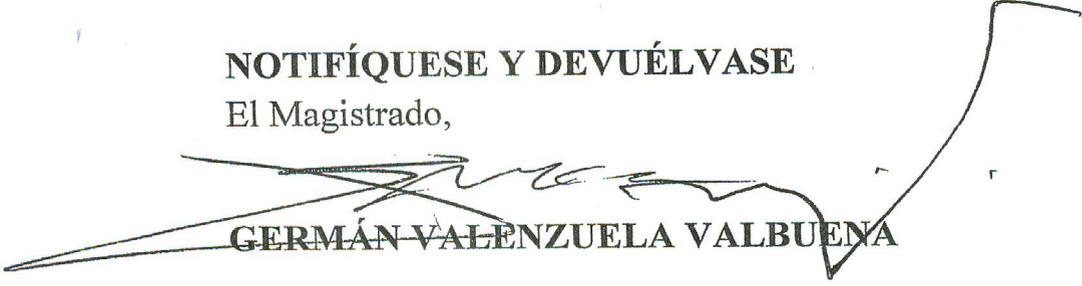
La actuación se surtirá por el proceso verbal.

Notifíquese y córrase traslado de la demanda a los convocados por el término de 10 días (art. 428 cpc).

Se reconoce personería a la abogada Digna de Jesús Ortíz Vela, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad: 11001 31 03 027 2013 00699 01